

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 009

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0098-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC N°000317	31 DE AGOSTO DEL 2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000317 DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

En la Resolución No. 992189 del 17 de diciembre de 1996, modificada por la Resolución No. 001929 del 18 de Septiembre de 2017, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-, otorgó por el término de diez (10) años, la Licencia de Explotación No 0098-68, a los señores, JACINTO GELVEZ BAUTISTA, RAMON GARCIA GELVEZ, FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO y LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en la jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, el cual comprende una extensión superficiaria total de 10,0881 hectáreas, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 4 de agosto del 2010.

A través de la Resolución No. 0248 del 10 de diciembre del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 16 de mayo del 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, declaró perfeccionada la cesión total del porcentaje de los derechos y obligaciones del título No. 0098-68, solicitados por los titulares RAMON GARCIA GELVEZ, a favor de JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOE SUAREZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, y los derechos y obligaciones del señor JACINTO GELVEZ BAUTISTA a favor de JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR y JOSE DIEGO MONCADA GARCIA.

Por medio la Resolución No. 0001597 del 17 de diciembre del 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB-, aprobó el Plan de Manejo Ambiental – PMA- para el título minero No. 0098-68, hasta el 03 de agosto del 2020.

Mediante radicado No. 20159040003582 del 3 febrero del 2015, allegado por el titular minero, solicitó se concediera el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión de conformidad con lo reglado con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y anexó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68"

De conformidad con la Resolución No. 001929 del 18 de septiembre del 2017, la ANM autorizó la cesión total de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 0098-68 que le corresponden a los señores, NOE SUAREZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL SUAREZ, JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE DIEGO MONCADA GARCIA, FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO, LUIS EDUARDO LIZCANO, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, a favor de la sociedad MINERA VETAS y se tomaron otras determinaciones. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro minero Nacional el día 29 de noviembre del 2017.

Por vía de Auto PARB No. 00321 del 15 de mayo de 2018, notificado por estado PARB No. 0121 del 10 de diciembre del 2020, la ANM concedió la viabilidad para la suscripción de derecho de preferencia, el cual había sido solicitado por un cotitular minero a través del radicado No. 20159040003582 de fecha 3 de febrero de 2015.

De conformidad con la Resolución VCT No. 1268 del 30 de septiembre del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero del 2022, modificada mediante Resolución VCT 0366 del 7 de mayo del 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- acepto la cesión parcial de los derechos y obligaciones de la sociedad MINERA VETAS a favor de los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO con un 7,50%, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR con un 21,875% y FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO con un 6,875%.

En radicado No. 20211001240262 del 21 de diciembre de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, Representante Legal de la empresa MINERA VETAS, cotitular del Licencia de Explotación No. 0098-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente: "(...) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria. 1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención. 1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido."

Con Auto PARB No. 0033 del 1 de febrero del 2022, notificado mediante estado jurídico PARB No. 006 del 2 de febrero del 2022, la autoridad minera requirió a la sociedad cotitular para que allegara las coordenadas de donde se encuentra ubicada la presunta perturbación, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistida el trámite amparo administrativo sentado mediante oficio bajo radicado No. 20211001240262 del 21 de diciembre de 2021.

Por intermedio de radicado 20221001688992 de fecha 08 de febrero del 2022, la apoderada de la sociedad titular allego la información solicitada mediante Auto PARB No. 0033 del 1 de febrero del 2022.

A través de Auto PARB No. 0056 del 16 de febrero del 2022, notificado mediante estado jurídico PARB No. 0011 del 17 de febrero del 2022, aclarado mediante Auto PARB No. 0058 del 8 de abril del 2022, notificado mediante notificado mediante estado jurídico PARB No. 0013 del 22 de febrero del 2022, la autoridad minera admitió la solicitud amparo administrativo solicitado mediante presentada mediante radicado No. 20211001240262 del 21 de diciembre de 2021, la cual fue complementada a través radicado No. 20221001688992 de fecha 08 de febrero del 2022, por el señor JUAN ARTURO FRANCO en calidad de representante legal del titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68.

Por medio de Auto PARB No. 0102 del 8 de marzo del 2022, aclarado mediante Auto PARB No. 0108 del 11 de marzo del 2022, la ANM reprogramo la fecha de la diligencia de verificación de los hechos denunciados por el titular del Licencia de Explotación No. 0098-68, para el 8 de abril del 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68”

Dichos actos administrativos fueron debidamente notificados al querellante mediante estado jurídico PARB No. 0019 del 9 de marzo del 2022 y estado jurídico PARB No. 0022 del 16 de marzo del 2022, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 23 de marzo del 2022 a las 8 am y desfijado el día 24 de marzo del 2022, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de California por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 24 de marzo del 2022 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada también por la Alcaldía Municipal de California, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 8 de abril del 2022, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la EMPRESA MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente la ingeniera geóloga NANCY YANETH ALARCON CASTILLO, en calidad de Autorizado para acompañar esta diligencia en representación de la empresa MINERA VETAS, cotitular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y el señor JOSE DIEGO MONCADA GARCIA, en calidad de testigo.

En la diligencia se concedió la palabra al autorizado de la parte querellante, manifestó que *“Solicito se conceda la viabilidad del amparo administrativo debido a que se están realizando labores por personas indeterminadas, las cuales no son autorizadas por la empresa minera vetas y ni por los demás titulares minero, como pudo evidenciar que dichas labores se está realizando de forma antitécnica, causando deterioro a los recursos y generando riesgos hacia las mismas personas que las están realizando, así mismo que se está generando un impacto ambiental en dicha zona. Minera Vetas como querellante, solicita a la ANM que de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud, proceda a decomisar las herramientas y el mineral encontrado, el cual se evidencia que fue extraído por terceros no autorizados por el titular minero.”*

En el informe de Visita técnica PARB-AMP-ADM-0007-2022 del 22 de abril del 2022, se recogieron los resultados de la visita realizada el 8 de abril del 2022, al área de la Licencia de Explotación No. 0098-68, en el que se concluyó:

6. “CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la Ingeniera Nancy Alarcón y el señor José Diego Moncada, como representantes de los titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 0098-68. Por parte de los querellados, no hubo representación alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Orozco y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.*
- *La Licencia de Explotación No. 0098-68 se encuentra cronológicamente vencida, sin embargo, está pendiente la elaboración de la minuta del contrato de concesión aprobado y ordenado a través de AUTO PARB No. 0321 de 15 de mayo de 2018.*
- *De acuerdo con el registro de los puntos señalados como presunta perturbación por el señor Juan Arturo Franco, Representante Legal de la empresa MINERA VETAS, cotitular de la Licencia de Explotación No. 0098-68 y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que, **SI SE LOCALIZAN** dentro del polígono del Título Minero en estudio.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *Durante el desarrollo de la visita de verificación efectuada en el área de la Licencia de Explotación No. 0098-68, se pudo constatar que, **NO** se identificó personal alguno*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68”

realizando trabajos de extracción de mineral cercanos a los puntos señalados como presunta perturbación.

- *De acuerdo con lo evidenciado en los puntos denunciados por la empresa cotitular MINERA VETAS señalados como perturbación, se identificó la presencia de dos bocaminas bajo la protección de puertas metálicas que, posiblemente, han sufrido violación en sus respectivos cerrojos de seguridad. Además, se evidencia la presencia de bultos de material extraídos desde el interior de la mina, acumulados y depositados en el suelo. Se identifica, también, diversas huellas de botas que anteriormente transitaban por esta labor minera, presuntamente, pertenecientes a las personas indeterminadas, así como también, se observa ductos de ventilación, botellas de plástico, tapabocas depositados en el suelo, entre otros.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el señor Juan Arturo Franco, Representante Legal de la empresa MINERA VETAS, cotitular de la Licencia de Explotación No. 0098-68*
- *Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para continuar con el trámite correspondiente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20211001240262 del 21 de diciembre de 2021, el cual fue complementado a través radicado No. 20221001688992 de fecha 08 de febrero del 2022, por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de Representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0098-68, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68”

suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 0098-68, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0007-2022 del 22 de abril del 2022, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 08 de abril del 2022, encontramos que se estableció lo siguiente:

“En este punto de presunta perturbación se identificó la presencia de una bocamina bajo la protección de una puerta de varillas metálicas que, posiblemente, ha sufrido violación en su cerrojo de seguridad. Al interior de la bocamina se observa una cámara (labor minera) con sostenimiento natural, cuyas dimensiones aproximadamente, serían de 5 metros de altura, su ancho es de 10 metros y profundidad superior a los 5 metros.

Se distinguen tres tramos o vías de acceso hacia el interior de las labores mineras. En uno de estos caminos se evidencia la presencia de bultos de material extraídos desde el interior de la mina, acumulados y depositados en el suelo. En otro tramo de acceso se identifica varias huellas de botas que anteriormente transitaban por esta labor minera, presuntamente pertenecientes a las personas indeterminadas, así como también, se evidencia ductos de ventilación, botellas de plástico, tapabocas depositados en el suelo, entre otros.

No se identificó personal alguno realizando trabajos de extracción de mineral.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68”

“En este punto de presunta perturbación se identificó la presencia de una bocamina, con dimensiones de ancho, aproximadamente de 1 metro y altura igual a 1.3 metros. De esta, sobresalen 2 ductos que provienen del interior de la mina. De acuerdo a los comentarios de la Ingeniera Nancy Alarcón, esta labor minera se encuentra suspendida desde hace más de 2 años.

Aproximadamente, a más de 4 metros de la bocamina, se evidencia una puerta de lámina metálica, un poco violentada, presuntamente por personas indeterminadas y en su interior, se puede visualizar diversos bultos de material extraído desde el interior de las labores mineras, acumulados y depositados en el suelo.

No se identificó personal alguno realizando trabajos de extracción de mineral.”

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

- *“De acuerdo con lo evidenciado en los puntos denunciados por la empresa cotitular MINERA VETAS señalados como perturbación, se identificó la presencia de dos bocaminas bajo la protección de puertas metálicas que, posiblemente, han sufrido violación en sus respectivos cerrojos de seguridad. Además, se evidencia la presencia de bultos de material extraídos desde el interior de la mina, acumulados y depositados en el suelo. Se identifica, también, diversas huellas de botas que anteriormente transitaban por esta labor minera, presuntamente, pertenecientes a las personas indeterminadas, así como también, se observa ductos de ventilación, botellas de plástico, tapabocas depositados en el suelo, entre otros.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el señor Juan Arturo Franco, Representante Legal de la empresa MINERA VETAS, cotitular de la Licencia de Explotación No. 0098-68*
- *Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para continuar con el trámite correspondiente.”*

No obstante, una vez verificado dicho punto donde condujo el querellante, identificado por el mismo, el cual se encuentra en el área del título minero No. 0098-68, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0007-2022 del 22 de abril del 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Licencia de Explotación No. 0098-68, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68"

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, –ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de amparo administrativo solicitada con radicado No. 20211001240262 del 21 de diciembre de 2021, la cual fue complementada a través radicado No. 20221001688992 de fecha 08 de febrero del 202, por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de Representante legal de la empresa MINERA VETAS, cotitular de la Licencia de Explotación **No. 0098-68**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero **No. 0098-68**, en las coordenadas enunciadas a continuación:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA
1	7,3666416°	72,9182213°	2356 m.s.n.m.
2	7,36653°	72,9188523°	2404 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de California (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0007-2022 del 22 de abril del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, el decomiso de los elementos instalados para la explotación y poner a disposición de los titulares mineros los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0007-2022 del 22 de abril del 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0007-2022 del 22 de abril del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de California (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERA VETAS**, cotitular Licencia de Explotación No. 0098-68, a través su Representante Legal, señor JUAN ARTURO FRANCO o quien haga sus veces en calidad de parte querellante, así mismo a los señores **LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO** en calidad de

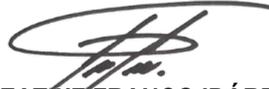
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0098-68"

titulares mineros, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Ulises Guillermo Cubillos Sánchez, Abogado VSC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Vo. Bo Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*